



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00112-00  
**Accionante:** Luis Alfredo Vergara Arroyo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Municipio de Sincé - Hospital Nivel I, Nuestra Señora del Socorro Empresa Social del Estado de Sincé - Municipio de Corozal - Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal E.S.E.

**ASUNTO:** Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Por su parte el art. 162 de la misma norma consagra el contenido de la demanda, la cual en su núm. 6 establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”

1. Luego de un análisis de las pretensiones de la demanda, no se logra establecer las razones de la pretensión primera, puesto que el demandante solicita que las entidades demandadas, sean declaradas responsables patrimonialmente, pero no indica en calidad de cual daño, por lo que se le solicitará que las pretensiones deben ser

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00112-00  
**Accionante:** Luis Alfredo Vergara Arroyo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Municipio de Sincé - Hospital Nivel I, Nuestra Señora del Socorro Empresa Social del Estado de Sincé - Municipio de Corozal - Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal E.S.E.

precisadas por el demandante, así como que exista claridad de lo pretendido y el porqué de su pretensión al tenor del art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por otro lado, no es posible precisar las razones por las cuales se demanda a las entidades territoriales -Municipios de Corozal – Sincé-, puesto que se vincularon como sujetos pasivos en la demanda, cuando de la expresado en los hechos, la individualización que se refiere es por el mal procedimiento en una sala de urgencia, lo que del objeto o asunto, no se vislumbra el nexo de causalidad frente a aquellas entidades, cuando es sabido que las E.S.E. gozan de autonomía presupuestal y administrativa, y que en una eventualidad responderán conforme a su participación en el daño causado, por lo que no dependen de la administración local; de esta manera se le solicitará a la parte, que exprese las razones por las cuales son vinculadas las mencionadas, con el fin de que sea estudiado la legitimación en la causa por pasiva una vez sea admitida la demanda, o en su lugar diga su exclusión.

3. En cuanto a la estimación razonada de la cuantía no se realizó acorde a derecho, teniendo en cuenta que la competencia debe realizarse conforme a lo descrito en el inciso segundo del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual para efectos de avocar conocimiento se debe tomar la pretensión de mayor valor, que sea de carácter patrimonial, a menos que lo pretendido sea únicamente daños morales. En este caso, al existir pretensiones de carácter material y otras subjetivas, deben desestimarse estas últimas, y solo atender las materiales, para las cuales se tasaron en cuatrocientos (400) salarios mínimos, sin que de ello se explique por parte de la demandante, de donde surge dicha suma, por lo que no solamente debe expresar la suma pretendida, sino que además exponga la operación aritmética que la ocasionó, lo que al momento de realizar el estudio de la admisión se desconoce de dónde surgió tal valor. La norma en cita es del siguiente tenor:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00112-00  
**Accionante:** Luis Alfredo Vergara Arroyo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Municipio de Sincé - Hospital Nivel I, Nuestra Señora del Socorro Empresa Social del Estado de Sincé - Municipio de Corozal - Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal E.S.E.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y Cursivas fuera del texto)

4. Ahora bien, se debe tener en cuenta lo consagrado en los arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación de la demanda en caso de ser admitida, por lo que se requiere de la parte demandante, suministre los respectivos correos electrónicos, del Ministerio de Salud y Protección Social, del Municipio de Sincé, del Municipio de Corozal y del Ministerio Público, de ser excluidas los entes municipales, sólo se precisarán el correo de las otras dos (2).
5. Por último, dentro de la demanda, se observa registro civil de nacimiento del Sr. Deibis Enrique Vergara Molina<sup>1</sup>, quien no funge como demandante, ni mucho menos se encontró poder alguno otorgado al abogado, por lo que se le solicitará a la parte que precise acerca del mencionado.
6. También se tiene dentro de los documentos aportados, que no se allegó registro civil de nacimiento del menor Reny Manuel Hernández Vergara, por lo que se le solicita a la parte que allegue dicho documento, con el fin de determinar su legitimación en la causa.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

---

<sup>1</sup> Fl. 28 del expediente.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00112-00  
**Accionante:** Luis Alfredo Vergara Arroyo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Municipio de Sincé - Hospital Nivel I, Nuestra Señora del Socorro Empresa Social del Estado de Sincé - Municipio de Corozal - Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal E.S.E.

**TERCERO:** Se reconoce Personería Jurídica al abogado Elkin Alejandro Oñoro Coneo, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. N° 127.130 del C. S. de la J. y C.C. N° 73.181.355 expedida en Cartagena - Bolívar, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez